



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 16 de febrero de 2022, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120220004000 y se encuentra pendiente por admisión. Barranquilla, 1° de abril de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112022-00040-00
DEMANDANTE	SOFANOR MENDOZA OROZCO
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.EN LIQUIDACIÓN Y LA NACIÓN FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Barranquilla, primero (1°) de abril del dos mil veintidós (2022).-

La presente demanda fue instaurada por SOFANOR MENDOZA OROZCO a través de apoderado judicial en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y Y LA NACIÓN FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

El artículo 25 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001, dispone como requisitos formales de la demanda los siguientes:

La demanda deberá contener

- 1.- La designación del juez a quien se dirige.*
- 2.- El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4.- El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5.- La indicación de la clase de proceso.*
- 6.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8.- Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9.- La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10.- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Se verifica que en el presente caso se cumplen los anteriores requisitos formales de la demanda para su admisión, así como el de competencia por factor territorial (en razón a que la ciudad de Barranquilla donde se prestó el servicio), para asumir el conocimiento del mismo.

Es de advertir que mediante el **Decreto 042 del 16 de enero del 2020**, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P., mediante el cual se señaló que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios celebrará contrato de fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA, al cual le corresponde la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional descrito y que el mismo será administrado por la FIDUPREVISORA S.A. por lo cual se hace indispensable su presencia en el proceso.

De conformidad a la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, se estableció las condiciones de asunción por la Nación del pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional – legal y convencional-, a cargo de Electricadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

En el caso sub examine, se advierte que las pretensiones de esta Litis corresponden a un tema pensional, consistente en el reajuste de la mesada pensional en los siguientes términos: *“SEGUNDO: Se condene a las demandadas al pago del reajuste de la pensión convencional a partir de los años, 2012, 2013,2014,2015,2016,2017,2018, 2019, 2020, 2021 y los años subsiguientes que transcurran mientras se tramita el proceso.”*

Así las cosas, se tendrá como demandado en el presente proceso a la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electricadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil N° 6-1 92026, suscrito el 9 de marzo de 2020, en concordancia con el Decreto 042 de 2020.

Igualmente, este Despacho ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte cuasinecesario a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, por cuanto hace parte de una relación sustancial sobreviniente al inicio de la presente demanda, con ocasión de haber asumido el pasivo de la demandada Electricaribe, precisamente en consideración a la responsabilidad que le atribuyó el mismo Decreto 042 del 16 de enero de 2020, y en el contrato de fiducia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a notificar del presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; lo que, a su vez obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.

Igualmente, se notificará a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la parte demandante SOFANOR MENDOZA OROZCO, a través de apoderada judicial, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electricadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, por reunir las

exigencias del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y SS., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del año 2001.

2.- CORRER el traslado respectivo de la demanda a la parte demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, para que ejerza su derecho a la defensa.

3.- VINCÚLESE en calidad de litisconsorcio cuasi necesario dentro del presente proceso a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

4.- NOTIFÍQUESE a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de la existencia del presente proceso, para que ejerza el derecho de defensa.

5.- NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2022-00040